



**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357123

Fax.: 942357142

Modelo: AP004

Procedimiento Ordinario 0001156/2013 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

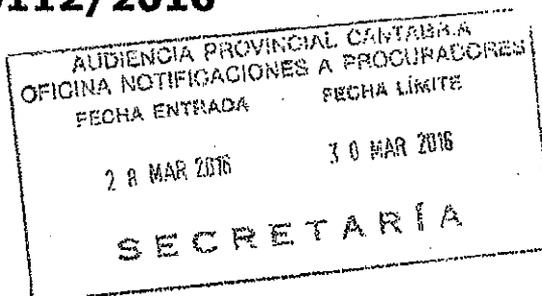
Nº: **0000086/2015**

NIG: 3907542120130013058

Resolución: Sentencia 000112/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		DIEGO FRANCISCO DIEGO LAVID
Apelado		EVA MARIA PLAZA LÓPEZ

**SENTENCIA nº 000112/2016**



Ilmo. Sr. Presidente.

D. José Arsuaga Cortázar.

Ilmos. Srs. Magistrados.

D. Miguel Carlos Fernández Díez.

D. Javier de la Hoz de la Escalera.

En la Ciudad de Santander, a veintitres de febrero de dos mil dieciséis.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio Ordinario, núm. 1156 de 2013, Rollo de Sala núm. 86 de 2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Santander, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>.

contra *[Redacted]*, Sucursal en España.



En esta segunda instancia ha sido parte apelante [redacted], SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador Sr. Diego Lavid y defendido por el Letrado Sr. Tartiere; y apelada D<sup>a</sup>. [redacted], representada por la Procuradora Sra. Plaza López y defendida por el Letrado Sr. Carrera.

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. D. José Arsuaga Cortázar.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 6 de noviembre de 2014 Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"FALLO: Que, con íntegra estimación de la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Eva Plaza López, a instancia de Dña. [redacted], contra [redacted], Sucursal en España, debo condenar y CONDENO a la demandada a pagar a Dña. [redacted] la cantidad de 14.232,88 € con el interés del artículo 20 de la LCS y con imposición de costas a la parte demandada"*.

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandada interpuso recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma, y dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día señalado.



TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

***PRIMERO: Resumen de antecedentes.  
Planteamiento del recurso.***

La aseguradora ..., Cía de Seguros, S.A. se alza contra la sentencia estimatoria de la demanda y vuelve a solicitar a través del recurso de apelación interpuesto su íntegra desestimación. La actora se opuso.

La sentencia de primera instancia condenó al conductor y a la aseguradora demandada al abono de la cantidad total reclamada por 120 días de impedimento completo y 80 días de parcial incapacidad y por los 8 puntos reclamados por las dos secuelas concurrentes, considerando que el daño se produjo por un hecho de la circulación consistente en la caída de la lesionado con el autobús en marcha.

El recurso incorpora dos motivos esenciales: de un lado, el error en la valoración de la prueba y en las consecuencias jurídicas aplicadas en las que ha incurrido el juez de instancia, por justificarse que la caída fue debida a una pérdida de equilibrio en la que ninguna intervención ha podido tener el conductor, sin que,



por lo demás, sea apreciable la presunción de culpa aplicada. Del otro, y de forma subsidiaria, cuestiona concretamente el periodo de curación apreciado -solo admite 108 días de total incapacidad- y la secuela consistente en las algias postraumáticas, que considera integradas como patología propia de la fractura hundimiento de T12.

***SEGUNDO: La responsabilidad civil por daños personales derivada de un hecho de la circulación.***

A tenor del contenido del art. 1 LRCSCVM -conforme a la redacción dada a esa norma por la Ley 30/1995, y, posteriormente, por el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004- y la Interpretación seguida por la jurisprudencia del TS ( sentencias de 16 de diciembre de 2008 y la de Pleno de 10 de septiembre de 2012 ) ha de distinguirse el criterio de atribución de responsabilidad en los supuestos de accidentes de circulación dependiendo de que el resultado dañoso englobe daños personales y daños materiales.

Cuando de daños personales se trata, como es el caso de autos, bastará con acreditar que esas lesiones traen causa del accidente para que surja la obligación de indemnizar, siempre que la parte contraria no haya acreditado que fueron debidos únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. Como expone el TS, el precepto antes citado *<<establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. Este principio solamente excluye la imputación cuando se interfiere en*



*la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (si los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización. El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso>>.*

*Insiste la sentencia del TS de 4 de febrero de 2013 al indicar que <<El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor («daños causados a las personas o en los bienes»: artículo 1.1 I LRCSCVM). Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también establece la LRCSCVM, de que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (artículo 1.1 III LRCSCVM) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSCVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción>>.*



### **TERCERO: Valoración de la prueba.**

Partiendo de lo anteriores antecedentes, no se cuestiona dos circunstancias relevantes: que el daño se produjo por la caída de la actora en el interior del autobús de línea cuando reinició su marcha tras salir de la parada.

La valoración de la prueba no permite con mínima seguridad apostar por otra conclusión añadida. Es cierto que la actora no se contradice: insiste en que sintió un brusco movimiento que provocó su caída sin tiempo de agarrarse. No añadiendo nada de relevancia la testigo Sr. sobre cómo se produjo la caída, sobre el hecho próximo que la pudo motivar - aunque generalmente, explica, suele mantener la atención hasta que ve a la lesionada sentarse, al tiempo que niega que el vial en dicha zona se encuentre en irregular estado-, el conductor contradice la versión de la actora en cuanto que la pérdida de equilibrio no fue causada por ningún movimiento brusco imputable a su actuar, pero reconoce lo que inicialmente se afirmaba, esto es, que la caída se produce al iniciar la marcha del vehículo, al mover el vehículo para incorporarse a la circulación.

Con tales datos, francamente escasos pero suficientes para la conclusión judicial, la Sala coincide plenamente con el criterio del juez de instancia. La exclusión de la imputación derivada de los daños personales causados por un hecho de la circulación solo hubiera sido posible, y no lo ha sido, por la justificación de la interferencia causal exclusiva o concurrente ( en este caso, con reparto proporcional de los efectos indemnizatorios ) de la culpa del perjudicado o la presencia de una fuerza mayor extraña a la conducción.

Conclusión, en fin, que coincide con el criterio de esta Sala, expresado a título de ejemplo en la sentencia de 23 de mayo de 2012, cuando tras afirmar que la caída durante la subida



y bajada de pasajeros de un autobús constituye un hecho de la circulación, indicó literalmente que <<Siendo la detención del autobús para permitir la bajada de los pasajeros, un hecho de la circulación, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 del R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, el conductor del autobús es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducción o negligencia del perjudicado>>.

#### **CUARTO: Valoración del daño corporal.**

Insiste el recurrente en los dos motivos que, de manera subsidiaria, invocó en la contestación para oponerse a la reclamación.

Ninguno de los dos van a ser aceptados.

Se afirma, en primer lugar, en relación con el periodo de curación, que la prueba sólo ampara el reconocimiento de 108 días impeditivos, hasta el 26 de enero de 2012 en que se le indicó la retirada del corsé. Olvida, sin embargo, la parte recurrente que el día 26 de enero ( folio 30 ) se autoriza la retirada del corsé pero la colocación de una faja y la continuación del tratamiento mediante forsteo y la rehabilitación en el Hospital 12 de Octubre de Madrid que culmina el 17 de abril de 2012 ( folios 34 y 35 ), lo que ha determinado, haciendo esta Sala suyas las apreciaciones, que la perito privada Sra. -en su Informe y en sus explicaciones en la vista, que han de ser preferidas frente a las



manifestaciones del Sr. . . . . , que hizo un seguimiento menor de la lesionada y ni siquiera pudo ser sometido a la contradicción pura del juicio- mantenga que el periodo Impeditivo se mantuvo durante 120 días -porque, explica, el corsé se fue retirando en los siguientes días y colocándose una faja de manera progresiva- además de otros 80 no Impeditivos hasta la definitiva consolidación apreciada en la revisión de 26 de abril de 2012.

Y se sostiene, en segundo término, que admitida una secuela -fractura acuña anterior T12- y la valoración asignada, no puede reconocerse la segunda reclamada y concedida -algias postraumáticas sin compromiso radicular- al ser consustancial a la primera, pues el dolor no es sino su síntoma propio. Sin embargo, la perito Sra. . . . . mantiene en juicio la necesidad de su distinción, como hace constar en su informe ( folio 18 ), pues el aplastamiento constituye el daño anatómico y las algias el funcional; y ciertamente, como indica el juez de instancia y no niega el recurrente, las secuelas tienen en el baremo de valoración del daño corporal reconocimiento Independiente, por lo que en buena lógica ha de presumirse también así ha de entenderse su determinación.

El recurso, en consecuencia, debe ser íntegramente desestimado.

**QUINTO: Costas procesales.**

Desestimándose íntegramente el recurso, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC, procede imponer al recurrente las costas de esta alzada.



Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

### **FALLAMOS**

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Diego Lavid, en nombre y representación de , Cía de Seguros, S.A., frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander de fecha 6 de noviembre de 2014, que confirmamos íntegramente.

2º.- Se imponen las costas procesales de esta alzada a la parte recurrente.

Contra la presente resolución puede interponerse los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante este mismo Tribunal en el plazo de los veinte contados desde el siguiente a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.